

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**RAD: 76001 31 03 019-2021-00198-00**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL de Declaración de pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio de Bien inmueble que adelanta la señora Alba Marina Dagua Figueroa en contra de Víctor Hugo Díaz, encuentra el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Atendiendo la naturaleza de la presente acción, así como lo indicado en el artículo 375 del Código General del Proceso, referente a la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, deberá tanto el poder como la demanda, dirigirse además de en contra del actual titular de dominio, de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien materia del litigio.
2. Deberá la demandante, aclarar las razones por las cuales pretende incoar una demanda de pertenencia, cuando según se detalla en la Anotación No. 6 del certificado de tradición anexo, ya se encuentra adelantando la misma acción ante el Juzgado 5º Civil del Circuito.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 *ibídem*, deben aclararse los linderos del bien materia del litigio, en tanto que según se afirma en el hecho 3º, el bien cuenta con 6,90 metros lineales de frente por 6,76 metros lineales de fondo y al tiempo se afirma que linda por el norte y sur en 42,08 metros lineales con diferentes predios.

4. En igual sentido, deberán actualizarse los linderos del bien materia del proceso, indicando la actual nomenclatura de los predios colindantes y la extensión precisa de aquellos, pues los trascritos fueron extraídos de un documento que data de más de 40 años, como lo es la Escritura Pública No. 1263 del 18 de abril de 1974.
5. Se omitió aportar al plenario, copia del certificado de defunción del señor José Rodrigo Díaz, así como las pruebas que demuestran las afirmaciones del hecho 5º de la demanda.

En tales condiciones, esta Agencia Judicial dando aplicación a lo establecido en el 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda, debiéndose conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane este requisito, con la advertencia de que si no lo hiciera en dicho interregno, se rechazará el libelo, debiéndose ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y por ello se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos, con la advertencia de que si no lo hiciera en dicho interregno, se rechazará el libelo, debiéndose ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor Héctor Yecid Gonzalez Forero como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y dentro de los términos conferidos en poder.

Proceso: Verbal Pertenencia Bien Inmueble  
Demandante: Alba Marina Dagua Figueroa  
Demandados: Víctor Hugo Díaz y otros  
Radicación: 760013103019-2021-00198-00

## NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



**Firmado Por:**

**Gloria Maria Jimenez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 019**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ed101aa5aa419044b2f21a8697c034482115a751d1c52c04133ca56a190fe3e**

Documento generado en 11/10/2021 01:20:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**